



**PERÚ - MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS SOBRE
EL BIODIÉSEL PROCEDENTE DE LA ARGENTINA**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS
PRESENTADA POR LA ARGENTINA**

La siguiente comunicación, de fecha 29 de noviembre de 2018, dirigida por la delegación de la Argentina a la delegación del Perú, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con la República del Perú, de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC") y el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"), con respecto a las medidas del Perú que imponen derechos antidumping y derechos compensatorios a las importaciones del biodiésel (B100) originario de Argentina, tal como se establece en la Resolución N° 189-2016/CDB-INDECOPI de fecha 19 de octubre de 2016¹, y en la Resolución 011-2016/CDB-INDECOPI de fecha 25 de enero de 2016², y las investigaciones subyacentes, así como sus respectivos avisos de inicio.³ Las medidas del Perú parecen ser incompatibles con las obligaciones que le corresponden en virtud de las siguientes disposiciones del GATT de 1994, del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC:

1. El párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping porque el Perú inició la investigación antidumping sin que la solicitud presentada por la rama de la producción nacional incluyera pruebas de la existencia de dumping;
2. El párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping porque el Perú parece no haber examinado la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si eran suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping;
3. El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping porque el Perú no rechazó la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1, no puso fin sin demora a la investigación, y no se cercioró de

¹ Resolución 189/2016-CDB-INDECOPI, publicada en el Diario Oficial el Peruano del 25 de octubre de 2016, por la que se imponen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de biodiésel (B100) originario de la República Argentina, confirmada por Resolución 0145-2018/SDC-INDECOPI, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 27 de julio de 2018.

² Resolución N° 011-2016/CDB-INDECOPI, publicada en el Diario Oficial del 28 de enero de 2016, por la que se dispuso la aplicación de derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de biodiésel (B100) originario de la República Argentina, confirmada por Resolución 0144-2018/SDC-INDECOPI, publicada en el Diario Oficial El Peruano 27 de julio de 2018.

³ La Investigación antidumping fue iniciada a través de la Resolución 50-2014/CFD-INDECOPI del 20 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial el Peruano de fecha 26 de abril de 2015. La investigación anti subsidios fue iniciada a través de la Resolución N° 081-2014/CFD-INDECOPI del 21 de julio de 2014, publicada en el Diario Oficial el Peruano de fecha 28 de julio de 2014.

que existiesen pruebas suficientes del dumping que justificaran la continuación del procedimiento de investigación;

4. El párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque el Perú no trató como tal información que por su naturaleza era confidencial y/o que las partes facilitaron con tal carácter, y la reveló sin autorización expresa de dichas partes;

5. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque el Perú, al determinar el margen de dumping, no lo hizo mediante una comparación con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios;

6. La primera oración del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping porque, al reconstruir el costo de producción en el país de origen, el Perú incluyó costos no asociados a la producción y venta del producto considerado. Asimismo, con respecto a la segunda oración del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, al calcular una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, el Perú no tomó en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos era la adecuada;

7. El párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 porque el Perú no empleó un método razonable para calcular la cantidad por concepto de beneficios;

8. El párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 2.2 iii) del artículo 2, del Acuerdo Antidumping, interpretado a la luz del párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, porque el Perú no se cercioró de que el margen determinado en concepto de beneficios no excediera el beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen;

9. El párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque el Perú estableció derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debería haber establecido de conformidad con el artículo 2 de dicho Acuerdo;

10. El párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping porque el Perú adoptó una medida definitiva contra la alegada práctica de dumping en forma incompatible con las disposiciones del GATT de 1994, interpretado de conformidad con el Acuerdo Antidumping;

11. El artículo 14 d) del Acuerdo SMC, interpretado a la luz de los literales iii) y iv) del párrafo 1.1 a) y del párrafo 1.1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC, al considerar que el Gobierno de la República Argentina encomienda a entidades privadas una compra realizada por una remuneración superior a la adecuada y, en consecuencia, el artículo 19, párrafo 4, y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al percibir un derecho compensatorio en exceso de la alegada subvención concedida;

12. El párrafo 1 y el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque el Perú no hizo una determinación de la existencia de daño basada en pruebas positivas y que comprendiera un examen objetivo;

13. El párrafo 1 y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC y el párrafo 1 y el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no haber realizado el Perú un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de otros factores que podrían haber causado daño a la industria doméstica y, en consecuencia, haber atribuido los daños causados por otros factores a las importaciones presuntamente objeto de subvenciones y dumping;

14. El artículo 10, el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC porque el Perú impuso un derecho compensatorio en disconformidad con las disposiciones de dicho Acuerdo;

15. El párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, porque el Perú no tomó todas las medidas necesarias para que la imposición de los derechos compensatorios y los derechos antidumping sobre el biodiesel (B100) originario de Argentina estén en conformidad con las disposiciones de dichos Acuerdos;

16. El párrafo 5 del artículo VI del GATT de 1994 porque el Perú impuso simultáneamente derechos antidumping y derechos compensatorios sobre el mismo producto y para remediar una misma situación resultante del presunto dumping y de la alegada subvención.

Las medidas del Perú parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para Argentina, directa o indirectamente, de los acuerdos invocados.

Argentina se reserva el derecho de abordar, durante la celebración de las consultas, alegaciones de hecho y cuestiones de derecho adicionales al amparo de otras disposiciones del Acuerdo sobre la OMC con respecto a las cuestiones antes mencionadas, inclusive respecto de cualquier modificación, sustitución, ampliación, medidas de aplicación u otras medidas conexas.

Argentina aguarda con interés la respuesta del Perú a la presente solicitud de consultas a fin de acordar una fecha y lugar mutuamente convenientes para su celebración.
